

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 017-2020-OS/TASTEM-S2**

Lima, 20 de enero de 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 201800130138 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A., representada por el señor Miguel Ángel Soto Palacios, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2835-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2835-2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A., en adelante CONDESTABLE, con una multa de 70.52 (setenta con cincuenta y dos centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<b>Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO<sup>1</sup></b> La supervisión (ingeniero [REDACTED] no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno de Compañía Minera Condestable S.A., toda vez que el operador del Scoop C-419 (señor [REDACTED] movió dicho vehículo con dirección a la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía (señor [REDACTED]	Numeral 6.1.2 del Rubro B <sup>2</sup>	70.52 UIT
<b>TOTAL</b>			<b>70.52 UIT</b>

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) A las 12:00 horas del día 5 de agosto de 2018, el supervisor [REDACTED] llegó a la Rampa 78 Nv -400 a fin de efectuar la revisión y control de las herramientas de gestión de los señores [REDACTED] o (operador del Scoop C-419) y [REDACTED] (vigía) para la descarga del desmonte en el relleno

<sup>1</sup> RSSO

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos. (...)"

<sup>2</sup> Resolución N° 039-2017-OS/CD

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B: Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1. Supervisión

6.1.2. Obligaciones del Supervisor

Base legal: artículo 38° numeral 1 del RSSO

Multa: hasta 250 UIT

del Tajo 4929.

Posteriormente, el supervisor [REDACTED] se acercó al señor [REDACTED] (vigía) a fin de ayudarlo con las indicaciones para la descarga del volquete CN 409. El señor [REDACTED] se dirigió al volquete CN 437, el cual se encontraba cargado con desmonte, para solicitarle al conductor, señor [REDACTED] su ticket de viajes.

A las 12:55 horas, cuando el señor [REDACTED] regresaba hacia el volquete CN 409, el conductor del Scoop C-419, señor [REDACTED], manejó de forma apresurada dicho vehículo desde su posición, arrastrando con la cuchara del mismo al señor [REDACTED].

Al percatarse de lo sucedido, el señor [REDACTED] (conductor del volquete CN 409) tocó la bocina y el señor [REDACTED] retrocedió el Scoop C-419. El supervisor [REDACTED] salió a dar aviso de la ocurrencia del accidente.

Posteriormente, el médico de turno ingresó a la labor donde ocurrió el accidente, constatando el deceso del señor [REDACTED].

- b) Con fecha 6 de agosto de 2018, CONDESTABLE informó a Osinergmin la ocurrencia del accidente mortal.
- c) Del 7 al 9 de agosto de 2018 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Condestable"<sup>3</sup>, conforme consta en el Acta de Supervisión obrante a foja 275 del expediente, debidamente suscrito por los representantes de CONDESTABLE<sup>4</sup>.
- d) Con fecha 15 de agosto de 2018, CONDESTABLE presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- e) Mediante Oficio N° 371-2019, notificado con fecha 12 de febrero de 2019<sup>5</sup> se comunicó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 555 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos.
- f) Con escrito presentado el 20 de febrero de 2019, CONDESTABLE remitió sus descargos y solicitó el uso de la palabra.



<sup>3</sup> La unidad minera "Acumulación Condestable" se encuentra ubicada en el distrito de [REDACTED] provincia de [REDACTED] y departamento de [REDACTED].

<sup>4</sup> En el Acta de Supervisión, se consignó como hecho constatado que durante la ejecución de los trabajos de limpieza y acarreo del día 5 de agosto de 2018, no hubo supervisión permanente para dicha labor, la cual es considerada de alto riesgo en el IPERC de línea base y en el IPERC continuo de ese día, así como en el numeral 6 del artículo 40° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional. Al respecto, la administrada, en calidad de observaciones, señaló que sí existió supervisión permanente, pues en los actuados consta que el supervisor se encontraba en la zona de trabajo y en el momento del accidente, así como que participó activamente, lo que se evidencia en los IPERC del operador del scoop y el vigía; entre otros aspectos vinculados con el hecho citado.

<sup>5</sup> Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 42-2019-OS-GSM, obrante a fojas 543 del expediente.

- g) Mediante Oficio N° 428-2019-OS-GSM, notificado con fecha 4 de setiembre de 2019<sup>6</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2024-2019 del 20 de agosto de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- h) Con Oficio N° 429-2019-OS-GSM, notificado con fecha 4 de setiembre de 2019, se citó a CONDESTABLE a la audiencia de informe oral a realizarse el 12 de setiembre de 2019 a las 9:00 horas.
- i) A través del escrito remitido con fecha 11 de setiembre de 2019, CONDESTABLE formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2024-2019.
- j) Con fecha 12 de setiembre de 2019, se realizó la audiencia de informe oral programada, contando con la presencia de los representantes de CONDESTABLE, conforme consta en el Acta de Informe Oral, obrante a foja 631 del expediente.
- k) Mediante escrito presentado con fecha 28 de octubre de 2019, la administrada presentó alegatos adicionales.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201800130138, remitido con fecha 27 de noviembre de 2019, CONDESTABLE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2835-2019 del 6 de noviembre de 2019, solicitando se declare su nulidad y se disponga el archivo del procedimiento, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- a) Osinergmin carece de competencia para supervisar y sancionar la conducta imputada, pues sus facultades se limitan a la fiscalización en materia de infraestructura y operaciones mineras.

Sostiene que, de conformidad con la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se transfirió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las competencias de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo, conservando Osinergmin aquellas facultades vinculadas con las disposiciones en seguridad de la actividad minera, lo que incluye la seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de las operaciones.

En concordancia con dicha norma, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias de Osinergmin, establece que "(...) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".

En ese sentido, alega que la Ley N° 29901 no reconoce a Osinergmin la competencia

<sup>6</sup> Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 291-2019-OS-GSM, obrante a fojas 572 del expediente.

para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo vinculadas con condiciones de trabajo, por lo que dichas atribuciones se mantienen a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las que actualmente son ejercidas por la Sunafil. La competencia no se puede interpretar, es taxativa y debe enmarcarse estrictamente dentro de lo que la Constitución y la ley confiere a la actividad, conforme lo establecen los artículos 72° y 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

De lo expuesto, CONDESTABLE señala que el cumplimiento de reglamentos y procedimientos de trabajo corresponde a obligaciones vinculadas con la prevención de riesgos laborales y, por ende, con la seguridad del trabajador; no constituyendo una condición técnica mínima, como lo sería por ejemplo un talud o las condiciones geotécnicas verificadas dentro de las competencias de Osinergmin.

En la resolución impugnada se realizó una interpretación arbitraria y extensiva del concepto "seguridad de las operaciones mineras", el cual sólo debe involucrar las medidas de seguridad operacionales o técnicas vinculadas con la infraestructura e instalaciones, caso contrario se interfiere en las competencias atribuidas a Sunafil.

En el presente caso, la disposición presuntamente incumplida (numeral 1 del artículo 38° del RSSO) establece que es obligación del supervisor "*verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos*". Esta obligación no es otra que la prevista en el literal c) del artículo 26° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que señala que el empleador está obligado a "*disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores*"<sup>7</sup>.

Al respecto, refiere que el protocolo de Sunafil para la fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo en el sub sector minero, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 265-2017-SUNAFIL, prevé la evaluación de la prevención y los instrumentos asociados a ésta como el IPERC, el Reglamento Interno de Trabajo, entre otros. Por lo tanto, si fuera correcto el análisis de Osinergmin, se tendría un sistema de seguridad y salud que duplica funciones en detrimento del administrado.

De todo lo expuesto, sostiene que es evidente que el hecho imputado se relaciona con una obligación sobre la prevención de riesgos laborales, vinculada directamente con la seguridad ocupacional de los trabajadores y no con la seguridad operativa o de las infraestructuras mineras. Por lo tanto, no existe ningún dato técnico que pueda ser relacionado con las funciones de Osinergmin.

En ese sentido, señala que el criterio de la GSM, referido a que tiene competencias por el hecho de que la base legal materia de imputación se encuentra en el RSSO, es un despropósito, toda vez que dicha consideración llevaría a concluir que la Sunafil no

<sup>7</sup> Al respecto, cita el artículo 95° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR que establece que "el Sistema de Inspección del Trabajo, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, y de prevención de riesgos laborales. (...)".

podría imputar por incumplimientos al RSSO, lo cual claramente interfiere con las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de dicho ente administrativo. No todo lo previsto en el RSSO es competencia de Osinergmin.

En consecuencia, la falta de verificación del cumplimiento de reglamentos no puede ser interpretada de forma extensiva en el sentido de que es competencia de Osinergmin, pues ello vulnera los Principios de Tipicidad y del Ejercicio Legítimo del Poder.

Sobre el particular, indica que, mediante la Imputación de Cargos N° 1560-2019-SUNAFIL/ILM/SIAI y el Acta de Infracción N° 148-2018-SUNAFIL/INSSI, la Sunafil le inició un procedimiento sancionador por el mismo hecho e infracción, imputándole un deficiente control y manejo de los documentos de gestión de seguridad para el desarrollo de las operaciones, entre otros, del IPERC, PETS, capacitaciones, al constatar que el supervisor del área “en lugar de corregir al vigía para que realice la tarea de dirigir la descarga del volquete CN 409 de inicio a fin, al ver que el vigía deja su puesto de trabajo, procede a reemplazar y realizar la tarea del vigía, dejando su puesto de verificar el cumplimiento de los procedimientos y reglamento (....)” (sic).

Asimismo, refiere que, con la Resolución de Superintendencia N° 935-2019-SUNAFIL/ILM/SIRES del 11 de octubre de 2019, Sunafil la sancionó en el marco del procedimiento citado por una deficiente supervisión de las labores realizadas; es decir, en el mismo sentido de aquello sancionado por la GSM<sup>8</sup>.

En consecuencia, concluye que existe una contradicción entre lo sostenido por Osinergmin respecto de las facultades ejercidas por la Sunafil, pues, por un lado, Osinergmin sostiene que le corresponde verificar el cumplimiento del reglamento interno de la empresa, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 38° del RSSO, imputándole una deficiente supervisión del cumplimiento del reglamento y, por otro lado, Sunafil la sancionó por, entre otras cosas, una deficiente supervisión en las labores.

- b) La Sunafil la sancionó debido a que el supervisor no verificó que tanto el vigía como el operador del Scoop cumplieran con los reglamentos y procedimientos internos, lo cual tiene idéntico fundamento con lo resuelto por Osinergmin, entidad que la sancionó en virtud a que la supervisión no verificó que el operario del Scoop C-419 cumpliera con el Reglamento Interno de Tránsito.

Al respecto, Osinergmin la sanciona debido a que el supervisor no verificó que los trabajadores cumplieran los reglamentos internos (numeral 1 del artículo 38° del RSSO); sin embargo, esta misma infracción es materia de un procedimiento sancionador seguido por Sunafil, donde también se le imputó una deficiente supervisión (literal c) del artículo 26° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud del Trabajo).

Por lo tanto, se verifica la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, lo que constituye una vulneración al Principio de Non bis in ídem.

<sup>8</sup> La recurrente afirma que adjunta como Anexos 1, 2 y 3, la imputación de cargos, el Informe Final de Instrucción N° 2129-2019-SUNAFIL/ILM/SIAI y la Resolución N° 935-2019-SUNAFIL/ILM/SIRES. Sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados en su escrito de recurso de apelación, pero sí obran en el expediente, al haber sido remitidos por la recurrente en sus escritos de descargos.

- c) Se ha vulnerado el Principio de Causalidad porque el accidente se suscitó por un acto sub estándar de un trabajador y no por una deficiente supervisión.

Sobre el particular, CONDESTABLE alega que no existió una deficiente supervisión, ya que se garantizó que los trabajos se ejecuten verificándose las condiciones de seguridad; en específico, el Reglamento Interno. La supervisión verificó que la labor efectuada por el operador del Scoop se ejecute conforme con los estándares correspondientes. En consecuencia, el accidente se debió a que el operador del Scoop no valoró debidamente las condiciones de riesgo, manejando intempestiva y apresuradamente su unidad; no para la realización de una labor, sino para su transporte propio.

- d) La resolución apelada no está debidamente motivada en el extremo de las fuentes y criterios utilizados para la determinación de la multa (costos de materiales, mano de obra y especialistas encargados).

Al respecto, refiere que, en la resolución de sanción, se estimaron, como costos ahorrados por su representada, el valor de S/ 107 066.59 (ciento siete mil sesenta y seis y 59/100 soles) por especialistas encargados. Sin embargo, a la fecha de supervisión, sí contaba con los citados especialistas. En efecto, indica que durante el trámite del procedimiento ha remitido el Reglamento interno, IPERC, PETS, los cuales fueron suscritos y evaluados por los ingenieros y especialistas necesarios. Adicionalmente, cuestiona por qué se incluyen los costos de otros colaboradores (Jefe de Guardia y Superintendente de Mina), si un escenario de cumplimiento de la norma considera solo al Supervisor.

- e) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorandum N° GSM-713-2019, recibido con fecha 10 de diciembre de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. De conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho<sup>9</sup>.

Ahora bien, el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444 establece que las autoridades competentes, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

precisa las observaciones que formule el administrado<sup>10</sup>.

Asimismo, el numeral 244.1 del artículo 244° de la mencionada ley dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente<sup>11</sup>.

En el presente caso, del 7 al 9 de agosto de 2018, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Unidad Minera "Acumulación Condestable" de titularidad de CONDESTABLE, consignándose como hecho constatado en el Acta de Supervisión obrante a foja 275 del expediente, debidamente suscrita por los representantes de la administrada, lo siguiente:

*"Durante la ejecución de los trabajos de limpieza y acarreo del día 05/08/2018 guardia día en el Nv -400 Rampa 78, no hubo supervisión permanente debido a que esta actividad es considerada de alto riesgo en el IPERC de Línea Base y en el IPERC continuo del día 05/08/2018 guardia día, en el artículo 40 numeral 6 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de Compañía Minera Condestable".*

Asimismo, se efectuó una supervisión en gabinete, concluyéndose adicionalmente como hecho constatado, entre otros, que la supervisión del titular de la actividad minera no verificó que el operador del Scoop C-419, el señor [REDACTED], esperara la orden del ex trabajador [REDACTED] (vigía) para salir hacia la Rampa 78 del Nv. - 400, incumpliendo el artículo 45° del Reglamento Interno de Tránsito de CONDESTABLE, conforme consta en el Informe de Supervisión obrante a fojas del 248 al 541 del expediente.

Al respecto, mediante el Oficio N° 371-2019, notificado el 12 de febrero de 2019, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra CONDESTABLE por incumplir el numeral 1 del artículo 38° del RSSO, ya que la supervisión (ingeniero [REDACTED]) no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno de Tránsito de CONDESTABLE<sup>12</sup>, toda vez que el operador del Scoop C-419 (señor

<sup>10</sup> "Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

241.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

(...)"

<sup>11</sup> "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

<sup>12</sup> Reglamento Interno de Tránsito de CONDESTABLE, obrante a fojas 432 al 457 del expediente:

"Artículo 45.- (...) En lugares donde exista un vigía o cuadrador éste será la máxima autoridad del lugar y será el único en autorizar el ingreso, salidas o movimientos de vehículos sea en tajos, echaderos, vías en mantenimiento, etc."

\_\_\_\_\_ movió su vehículo hacia la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía \_\_\_\_\_.

Sin embargo, de la revisión de los actuados del presente expediente, se observa que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor no ha remitido el Informe de Supervisión ni ningún otro documento a CONDESTABLE conteniendo el hecho constatado referido a que el supervisor no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno de Tránsito de CONDESTABLE durante la realización de la descarga de desmonte para el relleno del tajo 4929 Nv. -400, conforme lo establece el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444.

De lo expuesto, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup> dispone, como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

En consecuencia, se verifica que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad al no haberse cumplido previamente con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y en el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, y, en consecuencia, disponer su archivo, de acuerdo a los considerandos expuestos.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión en gabinete realizada a CONDESTABLE<sup>15</sup>. Por lo tanto, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo con sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

5. En virtud a lo concluido en el numeral precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución.

<sup>13</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>14</sup> "Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

<sup>15</sup> "Artículo 13.- Alcances de la nulidad (...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)"

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **DE OFICIO LA NULIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201800130138 y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión Minera la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE

